

763
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

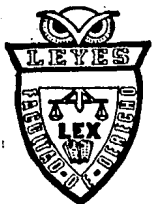


LA LEGISLACION MEXICANA SOBRE DE-
FENSA CONTRA PRACTICAS DESLEALES
DE COMERCIO INTERNACIONAL
(DUMPING Y SUBVENCION)



DERECHO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERNESTO RUBIO DIAZ LEAL



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGS.

INTRODUCCION.

VI

CAPITULO 1.- EL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.

1.	Concepto.	1
1.1.	Importancia.	2
1.2.	La Apertura Comercial.	5
1.3.	México y el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).	7
1.3.1.	El GATT.	7
1.3.2.	La Adhesión de México al GATT.	9
1.3.3.	La Situación Actual del GATT (Ronda Uruguay).	11
1.3.4.	La Posición de México en la Ronda Uruguay.	16
1.4.	La Legislación Mexicana sobre Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.	18

CAPITULO 2.- LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL.

2.	La Estructura de la Ley; los Objetivos de la misma; las facultades que otorga al Ejecutivo Federal; la forma de ejercer dichas facultades, y la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior.	20
----	---	----

	PAGS.
2.1. Las Restricciones a la Exportación e Importación.	23
2.2. Los Lineamientos Generales del Procedimiento Administrativo de Investigación sobre Prácticas Desleales de Comercio -- Internacional.	26
2.3. De la Inspección y Vigilancia, Sanciones y Recursos Administrativos.	37
CAPITULO 3.-EL REGLAMENTO CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL	
3. Los Considerandos.	44
3.1. La Estructura y Peculiaridad del Reglamento.	45
3.2. Definiciones.	45
3.3. Determinación de Dumping.	48
3.4. Determinación de la Subvención.	53
3.5. De la Cuota Compensatoria.	56
3.6. De la Prueba de Daño.	58
3.7. Los Lineamientos Específicos del Procedimiento Administrativo de Investigación sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional.	58

**CAPITULO 4.-PUNTOS DE DIVERGENCIA ENTRE EL CODIGO
ANTIDUMPING DEL GATT (EL CODIGO), Y
LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y SU
REGLAMENTO.**

4.	En cuanto a la cobertura de los mismos.	66
4.1.	En cuanto a la determinación de la existencia de Dumping.	66
4.2.	En cuanto a la aplicación de la Cuota Compensatoria.	68
4.3.	En cuanto a la duración de una investigación.	70
4.4.	En cuanto a los efectos del incumplimiento por parte de los exportadores de los compromisos celebrados ante el gobierno del país importador, consistentes en revisar sus precios o en cesar la exportación de la mercancía de que se trate a precios de dumping.	70
4.5.	En cuanto a las personas facultadas para denunciar la existencia de dumping.	71
	CONCLUSIONES.	72
	BIBLIOGRAFIA.	76

I N T R O D U C C I O N

La estrategia actual de crecimiento del país se sustenta en un modelo de desarrollo hacia afuera basado en la promoción de las exportaciones manufactureras. En consecuencia, fue necesario llevar a cabo en forma paralela un proceso de apertura comercial, para que por un lado, se ejerciera presión al sector productivo nacional para que se tornara más eficiente y se modernizara si no quería verse desplazado por la competencia externa, y por otro, brindar al sector exportador la posibilidad de importar a precios internacionales los insumos, componentes, materias primas y bienes de capital, necesarios para la fabricación de productos exportables.

Este cambio de estrategia de desarrollo del país tiene implicaciones trascendentales no sólo a corto plazo, sino que se ponen en juego las posibilidades de desarrollo futuro del país a más largo plazo, que estarán determinadas por el éxito o fracaso de elevar la presencia exportadora en las corrientes comerciales mundiales, a través de la modernización de nuestra estructura industrial y el mejoramiento de las escalas de la producción.

Con la apertura comercial adquieren importancia extrema algunos aspectos que antes el sector productivo los había soslayado porque no le afectaba en la forma tan directa, como la necesidad de modernizarse para afrontar la competencia externa y el requerimiento de establecer una serie de mecanismos para defenderse de las prácticas desleales de Comercio Internacional, mundialmente conocidas como Dumping (la importación de productos a precios por debajo de su costo) y subvención (la importación de productos subsidiados), ya que en un mercado interno protegido ambos aspectos eran poco relevantes, y por ende, no había sido necesario desarrollar.

En la medida en que la estrategia de promoción de las exportaciones se profundice, y las ventas mexicanas empiecen a penetrar en los mercados externos, aumentará el peligro de que se acuse a nuestro país de Dumping o de Subvención como ya se ha hecho a las industrias del cemento, del hierro, del acero, etc.

En contrapartida, los empresarios mexicanos también deben estar atentos para evitar que se les desplace de su mercado natural por medio de importaciones en condiciones de prácticas desleales ya que en la actualidad se registra una -

tendencia casi generalizada de importar no sólo bienes necesarios para nuestro aparato productivo, sino también otros considerados superfluos, mientras que el rubo de exportaciones no manifiesta este dinamismo, hecho preocupante por los desequilibrios que puede desencadenar, y que desgraciadamente tenemos amplia experiencia.

En el marco de un proceso de apertura comercial profundo, como es el caso de México, el establecimiento de un sistema de defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, y su paulatino fortalecimiento, es no sólo necesario sino imprescindible para contrarrestar los márgenes de precio con el que ciertas empresas compiten en forma indebida.

Es por ello que consideramos importante y de actualidad realizar como tesis el presente estudio, en cuyo primer capítulo y como una especie de antecedentes, hablaremos sobre el comercio exterior mexicano en la década de los ochentas, para posteriormente analizar en los tres capítulos siguientes, los tres instrumentos jurídicos que conforman la nueva Legislación Mexicana sobre defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, a fin de hacer notar las partes débiles de la misma que deberán ser modificadas para estar en posibilidades de cumplir pronto y eficazmente con sus objetivos.

CAPITULO I. EL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.

1. Concepto.

Como señalan The McGraw-Hill Dictionary of Modern Economics y el Everyman's Dictionary of Economics, el comercio internacional o exterior es:

The McGraw-Hill Dictionary of Modern Economics: "The exchange of goods and services of all types between different countries".¹

Everyman's Dictionary of Economics, "Exchange (by selling and buying) of goods and services between people in different countries".²

De dichas definiciones podemos señalar que el comercio exterior es el intercambio (mediante la compra y venta) de bienes y servicios entre personas de distintos países.

Partiendo de lo anterior, pasaremos ahora a exponer la importancia del comercio exterior.

(1) The McGraw Hill Dictionary of Modern Economics; McGraw Hill Publication, Second Edition, U.S.A., 1973, pág. 239.

(2) Seldon, Arthur: Everyman's Dictionary of Economics; Aldine Press, London, 1965, pág. 237.

1.1. Importancia.

El Comercio Exterior es vital para el desarrollo económico de nuestro país toda vez que éste puede no sólo coadyuvar a reducir la inflación al adquirir productos de consumo de gran calidad y bajos precios, sino también es una herramienta para financiar nuestro desarrollo a través de las exportaciones que cada día deberán ser más crecientes, y así aprovechar la apertura de mercados que se propicia mediante las negociaciones multilaterales y bilaterales que nuestro país ha iniciado.

En la actualidad la economía mundial se ha vuelto cada vez más interdependiente y complementaria desde el punto de vista de los mercados, del suministro de materias primas, del financiamiento de la inversión y de las innovaciones tecnológicas, lo que significa que la competencia entre los agentes productivos se dá ahora en el marco de una economía y mercado global, del cual ningún país puede darse el lujo de mantenerse aislado.

La globalización de la economía mundial significa que los proyectos de desarrollo económico nacionales o de las empresas tienen que tomar en cuenta no sólo las tendencias de

los mercados internos, sino también la de los internacionales; los niveles de productividad y costos-previos de los competidores externos; la existencia y diversificación de materias primas de otros países o regiones, y la evolución del desarrollo científico-tecnológico de punta, para permanecer y/o crecer en los mercados en que operan.

Para que México tenga una mejor inserción en los procesos productivos internacionales, y evitar con ello aislarse de los cambios en el comercio mundial, habrá que prestar especial atención a la globalización de la producción, para así exportar a los países industrializados bienes que antes sólo se producían en las naciones más avanzadas. El mecanismo será la cooperación, coordinación y concertación, entre los diferentes gobiernos, y entre los gobiernos y los sectores productivos involucrados.³

(3) Instituto para la Planeación del Desarrollo Económico y Social de las Entidades Federativas, S.C.: Planteamiento Estratégico de Comercio Exterior: Estrategia de Comercio Exterior; México, enero 1990.

Para ello, las relaciones económicas de México con el exterior deben conducirse en el marco de un plan estratégico selectivo, global y programado. Selectivo, porque habrá que definir claramente los países y regiones en los que deben centrarse las acciones; global, porque es imprescindible abordar en conjunto las cuestiones vinculadas del comercio exterior de bienes y servicios, la deuda externa, la inversión extranjera y la transferencia de tecnología, y programado, porque es menester concebirlas en una perspectiva de corto y mediano plazos, detallando metas concretas de cooperación económica y concertando programas y proyectos específicos para lograrlo.⁴

La formación de regiones económicas, aunado a nuestra posición geográfica, debe aprovecharse al máximo a fin de diversificar los mercados para las exportaciones mexicanas y reducir la dependencia y vulnerabilidad de un sólo mercado.

(4) Ibid.

1.2.- La Apertura Comercial.

Desde el inicio de la Administración del Lic. Miguel de la Madrid, el gobierno de México estableció, como una de las más altas prioridades nacionales, la necesidad de ampliar la participación de México en el comercio internacional a través de la exportación de productos no petroleros, para lograr así una nueva vinculación de la economía del país con la economía internacional como coadyuvante importante en el desarrollo económico de México ⁵

Para lograr satisfacer dichos objetivos, se reconoce la necesidad de instrumentar una apertura gradual y selectiva del mercado nacional a las importaciones, integrándose a través de una estrategia de liberalización simultánea de la estructura arancelaria del país, considerando que estas nuevas políticas y medidas constituyen una contribución sustancial de México al mantenimiento y reforzamiento de un sistema multilateral de comercio abierto y libre, en el contexto de una situación crítica de la economía internacional y los crecientes peligros del proteccionismo imperante en la mayoría de los países desarrollados.⁶

(5) Gabinete de Comercio Exterior: El Proceso de Adhesión de México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); México, 1986, pág. 125

(6) Ibid.

Es así como a partir de 1983, México inicia un profundo proceso de cambio estructural, caracterizado por el saneamiento de las finanzas públicas, la reestructuración del sector paraestatal y la racionalización de la protección comercial. A partir de 1983 se ha sustituido, de manera importante, la protección comercial basada en permisos previos de importación por aranceles. Hoy, menos del 2 por ciento de las fracciones (240) de la Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI), continúa sujeta a esta restricción. Bajo este régimen se realizaron sólo el 20 por ciento de las importaciones del año de 1989, mientras que en 1983 la totalidad de las compras externas solicitaba del requisito de permiso previo (cuadro 1). Paralelamente se redujo la tasa de protección arancelaria promedio de la economía mexicana, de 16.4 por ciento en 1982, a 9.5 por ciento en 1989. ⁷

Bajo la presente administración, el proceso de cambio estructural se ha profundizado y complementado con un programa de desregulación económica, la simplificación y readecuación del marco jurídico que regula la inversión extranjera, promoción de exportaciones, el fomento a la actividad productiva de los particulares y la promoción de los intereses en el exterior.

(7) Secretaría de Comercio y Fomento Industrial: México en el Comercio Internacional; México y los cambios en el entorno de la economía internacional; abril 1990, págs. 1 y 2.

CUADRO 1

VALOR DE LAS IMPORTACIONES SUJETAS A
PERMISO PREVIO.⁸

AÑO	PORCENTAJE
1983	100
1984	83
1985	35
1986	27
1987	27
1988	22
1989	20

1.3.- México y el Acuerdo General Sobre Aranceles
Aduaneros y Comercio (GATT).

1.3.1.- El GATT.

GATT es un tratado multilateral firmado por 96 gobiernos que en conjunto representan cerca del 90 por ciento del comercio mundial. Su finalidad fundamental es liberalizar el comercio mundial y darle una base estable, contribuyendo así al crecimiento y desarrollo económico y al bienestar de todos los pueblos.⁹

(8) *Ibid.*

(9) División de Información y Relaciones con los Medios de Comunicación del GATT: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; Ginebra, Suiza, abril 1989, pág. 1.

El Acuerdo General, que se estableció en 1948, es el único instrumento multilateral que fija normas convenidas para regir el comercio internacional. El GATT ha fungido también como el principal organismo internacional en que se negocia la reducción de los obstáculos al comercio y otras medidas que distorsionan la competencia y se regulan las relaciones comerciales internacionales. El GATT es, pues, un código de normas y a la vez un foro en el que los países pueden discutir y resolver sus problemas comerciales y celebrar negociaciones con objeto de ampliar las oportunidades de comercio en el mundo. El hecho de que el volumen del comercio internacional haya crecido hasta multiplicarse por diez desde la terminación de la segunda guerra mundial constituye una prueba del éxito del GATT en su doble función.¹⁰

En esencia, el GATT tiene por finalidad garantizar un entorno comercial estable y previsible que inspire confianza a las entidades industriales y comerciales (privadas o públicas) para invertir, crear empleos y comerciar. Por otra parte, ha quedado demostrado que el recurso al proteccionismo por los gobiernos aminora la confianza de los círculos comerciales, hace subir los precios, frena la inversión y va en detrimento de las perspectivas de crecimiento y desarrollo económico en general.¹¹

(10) Ibid.

(11) Ibid.

1.3.2.- La Adhesión de México al GATT.

La Adhesión de México al GATT fue ratificada por el senado de la República el 6 de noviembre de 1986, por lo cual forma parte de la legislación nacional.

México participa plenamente en todas las actividades del Acuerdo General y disfruta de todas las concesiones arancelarias negociadas por las partes contratantes desde la entrada en vigor del GATT.

Además, existen otros beneficios, como son la posibilidad de recurrir al procedimiento de solución de diferencias y de recibir un trato especial y más favorable por su condición de país en desarrollo.

Las negociaciones de Adhesión de México al GATT se llevaron a cabo bajo los siguientes principios:¹²

- 1). El Protocolo de Adhesión se circunscribe a lo que establece la Constitución.

(12) Secretaría de Comercio y Fomento Industrial: México en el Comercio Internacional; Adhesión de México al GATT; abril 1990, págs. 13 y 14.

- 2) El Protocolo de Adhesión reconoce la situación de México como país en desarrollo.
- 3). Se mantiene el respeto total a la soberanía sobre los recursos naturales, en particular los energéticos.
- 4). Se reconoce el carácter prioritario del sector agropecuario de México, por constituir éste un pilar fundamental dentro del desarrollo económico y social del país.

De igual forma, México adquirió ante sus socios comerciales los compromisos que a continuación se señalan, los cuales ha cumplido con toda puntualidad:¹³

- 1). La consolidación de la totalidad de la tarifa del Impuesto General de Importación, a un arancel máximo de 50% ad valorem. Además, se convinieran consolidaciones arancelarias para 373 productos por debajo de 50%. Estos productos equivalen a 590 fracciones en el actual sistema armonizado de nomenclatura arancelaria que representan el 5 por ciento respecto al total de fracciones vigentes en la Tarifa de Importación.

(13) Ibid.

- 2). La eliminación total de los precios oficiales que se utilizaban como base gravable, para calcular los impuestos a la importación.
- 3). Continuar eliminando los permisos previos de importación en la medida posible.
- 4). La Adhesión por parte de México a cuatro códigos de conducta surgidos de la Ronda Tokio: Antidumping, valoración aduanera, licencias de importación y obstáculos técnicos al comercio.

1.3.3.- Situación Actual del GATT (Ronda Uruguay).

Después de 40 años de estar apoyando el desarrollo de la economía mundial, contribuyendo en la reducción de barreras comerciales, la supervivencia del GATT depende ahora del éxito de la Ronda Uruguay de pláticas sobre liberación comercial, que debió haber concluido en diciembre pasado después de 4 años de conversaciones, pero que debido a la falta de consenso entre los participantes y a la prevalencia de posiciones irreductibles que impiden establecer reglas claras aplicables a todos los países, la sesión final de la misma ha sido aplazada para principios de este año en Ginebra.

Los objetivos de negociación de la Ronda Uruguay son los siguientes:¹⁴

- 1.- Reducir en un tercio las barreras arancelarias.
- 2.- Reducir y eliminar las barreras no arancelarias.
- 3.- Liberalizar el comercio de piscicultura, silvicultura, metales no ferrosos y productos minerales.
- 4.- Terminar con el acuerdo multifibras y desarrollar el comercio de textiles conforme a las reglas del GATT.
- 5.- Reducir los subsidios al cultivo y otras formas de apoyo a la producción agropecuaria, y abrir los mercados domésticos.
- 6.- Reducir y eliminar las barreras no arancelarias en productos tropicales.

(14) *The Economist*; GATT Brief: The American Connection; abril 21, 1990, pág. 86.

- 7.- Reestructurar las concesiones otorgadas a los países en desarrollo para que éstos temporalmente puedan restringir ciertas importaciones por problemas en su balanza de pagos.
- 8.- Fortalecer los Códigos del GATT, tales como el antidumping y el de barreras técnicas al comercio.
- 9.- Establecer nuevas reglas para regular las salvaguardias.
- 10.- Endurecer las disciplinas en contra del otorgamiento de subsidios y prácticas tendientes para disfrazarlos.
- 11.- Celebrar un acuerdo sobre propiedad intelectual que establezca las normas y principios para la protección del comercio de ideas.
- 12.- Establecer nuevas disciplinas para frenar las restricciones a la inversión extranjera.
- 13.- Establecer medidas que aceleren y hagan más efectivo el procedimiento para la solución de conflictos.

- 14.- Revisar la política comercial de los miembros del GATT, establecer la celebración de reuniones ministeriales con mayor frecuencia y lograr una mejor cooperación con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Mundial.
- 15.- Celebrar un acuerdo general para el comercio de servicios.

Lo novedoso de esta agenda es que incluye los temas de servicios y agricultura, siendo este último la causa principal del aplazamiento de la Ronda toda vez que Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea no logran ponerse de acuerdo en los porcentajes de disminución de los subsidios a los agricultores y de las barreras a las importaciones de alimentos, así como en los plazos para llevarlo a cabo. La Comunidad Económica Europea mantuvo su negativa de llevar a cabo una reducción superior al 30 por ciento general en los subsidios a la agricultura contados a partir de 1986, contra el 90 y el 75 por ciento de reducción que se le pedía en los apoyos a exportaciones y a productores internos, respectivamente, en un período de 10 años a partir de 1991, lo que después de varias ampliaciones de plazos y de intentos por llegar a acuerdos, llevó a suspender las negociaciones.¹⁵

(15) Rosalba Carrasco Lica y Francisco Hernández y Puente; La Jornada, Sección de Economía: Ronda Uruguay: Recuento de un final aplazado; lunes 10 de diciembre de 1990, pág. 25.

Durante los 4 años de negociaciones se lograron avances parciales. En materia de servicios se aceptó la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, esto es, toda concesión otorgada por una parte contratante a un servicio originario de otra parte contratante del GATT se extiende a todo servicio similar proveniente de los demás países miembros.

Se avanzó en el compromiso de aceptar en principio que los flujos internacionales de mano de obra estén incluidos entre las reglas generales que se acuerden y que se consideren como una forma de prestación de servicios, siempre que se trate de un movimiento organizado de personal), con propósitos y temporalidad específicos y que puedan ser objeto de compromisos de liberación.¹⁶

En materia de servicios financieros se logró avanzar en un acuerdo para que los países desarrollados se comprometan a liberalizar todo su sector y los países en desarrollo adquieran compromisos en forma gradual.

En lo que hace a textiles, hubo consenso en dismantelar el acuerdo multifibras para ingresar el sector a las reglas generales del GATT.

(16) *Ibid.*

No obstante lo anterior y a otros avances similares, no fue posible negociar acuerdos definitivos sobre ningún tema hasta no resolver el de agricultura, pero los trabajos servirán de base para la continuación de las pláticas en Ginebra.

A efecto de evitar el fracaso de la Ronda Uruguay, que podría fraccionar el sistema comercial mundial en detrimento de la difícil y prolongada construcción de reglas claras y equitativas para todas las naciones, los participantes tendrán que flexibilizar posiciones y cambiar actitudes en la próxima y última etapa de negociaciones.

1.3.4.- La Posición de México en la Ronda Uruguay.

Por lo que se refiere a la posición de México en la Ronda Uruguay, sus principales preocupaciones en la misma son las que a continuación se indican, mismas que nuestro país continuará negociando una vez que se reanuden las conversaciones en Ginebra:

- 1.- Obtener reciprocidad por lo ya hecho en materia de reducciones arancelarias y eliminación de barreras no arancelarias, sin tener que modificar su estructura arancelaria actual.

- 2.- Que se elimine el Acuerdo Multifibras e integre el sector textil a las reglas del GATT.
- 3.- Que se incorpore la actividad agrícola a las reglas del GATT y se eliminen los subsidios a dicho sector.
- 4.- Obtener un trato especial y más favorable para los países en desarrollo y tener un mejor acceso al mercado internacional en condiciones equitativas.
- 5.- Que se fortalezca el Sistema del GATT y se apliquen en forma más transparente y disciplinada los subsidios, derechos compensatorios y antidumping, a efecto de combatir las prácticas desleales y evitar el hostigamiento comercial.
- 6.- Que se logre una mejor disciplina internacional en la adopción de salvaguardias a través del principio de no discriminación.
- 7.- Que el mecanismo para la solución de controversias del GATT se fortalezca a efecto de que las disputas entre los miembros sean resueltas con rapidez y efectividad.

- 8.- Que se mejore la protección de la propiedad intelectual.
- 9.- Que se libere gradualmente el comercio de servicios a través de un acuerdo multilateral que incorpore todos los sectores.
- 10.- Obtener beneficios adicionales en reconocimiento a su apertura comercial.

1.4.- La Legislación Mexicana Sobre Defensa Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

La Legislación con la que México cuenta para proteger a su planta productiva contra las prácticas desleales de comercio internacional se integra por los tres instrumentos jurídicos siguientes:

- 1.- La Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986.

- 2.- El Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1986, y reformado mediante publicación en el mismo Órgano informativo el 19 de mayo de 1988.

- 3.- El Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido como Código Antidumping el cual, suscrito por nuestro país en julio de 1987 y ratificado en diciembre del mismo año por la Cámara de Senadores, entra en vigor para México a partir del día 10 de marzo de 1988.

**CAPITULO II. LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR REGLAMENTARIA DEL
ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL.**

- 2.- La estructura de la ley; los objetivos de la misma; las facultades que otorga al Ejecutivo Federal; la forma de ejercer dichas facultades y la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior.

La Ley se compone de 3 capítulos con un total de 29 artículos y 3 transitorios.

En el artículo 1° capítulo 1 se establecen como objetivos fundamentales de la ley los siguientes:

- 1.- Regular y promover el comercio exterior.
- 2.- Regular y promover la economía del país.
- 3.- Regular y promover la estabilidad de la producción nacional.
- 4.- Cualquier otro propósito similar en beneficio del país.

Para lograr tales propósitos se faculta al Ejecutivo Federal para adoptar las siguientes medidas:

- 1.- Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas arancelarias de las tarifas de importación y exportación y para crear otras.
- 2.- Regular o restringir la importación o exportación de mercancías a través de :
 - a).- Requisito de permiso previo.
 - b).- Cupos máximos en razón de los excedentes de producción, de los requerimientos del mercado o de los acuerdos y convenios internacionales.
 - c).- Cuotas compensatorias a la importación en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.
 - d).- Prohibiciones.
- 3.- Restringir la circulación o el tránsito por el territorio nacional de las mercancías procedentes y destinadas al extranjero, por razones de seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o conservación o aprovechamiento de especies.

Llama nuestra atención el hecho de que la facultad otorgada al Ejecutivo Federal en el punto tres del artículo anterior, versa sobre temas no comprendidos en el Artículo 131 constitucional, y cuyos fines ninguna relación guardan con los perseguidos por el propio artículo que reglamenta.

Se aclara que con excepción de la facultad para aumentar, disminuir, suprimir o crear cuotas compensatorias que corresponde ejercer exclusivamente al Ejecutivo Federal a través de decretos que deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.), las demás atribuciones que también deberán ser publicadas en el D.O.F., quedan a cargo del Secretario de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) y de aquellas dependencias del Ejecutivo Federal que corresponda, por razones de seguridad nacional, salud pública, etc. (Artículo 2).

En el Artículo 3° se crea la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio (CACCE), como órgano de consulta del Ejecutivo Federal para estudiar, proyectar y proponer criterios generales y las modificaciones que procedan en materia de comercio exterior, otorgándole al Ejecutivo Federal la facultad de determinar la integración y el funcionamiento de la misma.

2.1.- Las Restricciones a la Exportación e Importación.

Los artículos 4 y 5 de la Ley señalan de manera limitativa las hipótesis en las que se podrán restringir mediante prohibición, cupos máximos y/o requisito de permiso previo, la exportación (Art. 4º) e importación (Art. 5º) de mercancías.

Por lo que a la exportación se refiere, se establece que la misma podrá ser restringida en los siguientes casos:

- 1.- Para asegurar el abasto interno.
- 2.- Para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales.
- 3.- Para asegurar que las operaciones de comercialización internacional se realicen conforme a los procedimientos de exportación establecidos por Ley o por el Ejecutivo Federal.
- 4.- Para proteger los recursos naturales no renovables, la flora y la fauna, las especies, los bienes de valor histórico o cultural, la seguridad y salud pública, la sanidad fitopecuaria y cualquier otro interés de orden público.

Por lo que a la importación se refiere, se establece que la misma podrá ser restringida en los siguientes casos:

- 1.- Para corregir la balanza de pagos.
- 2.- Para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales.
- 3.- Para impedir el ingreso de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.
- 4.- Cuando la importación de una mercancía crezca a un ritmo tal y bajo condiciones que causen o amenacen causar un daño serio a la producción nacional.

De acuerdo con esta fracción, la SECOFI podría establecer las restricciones referidas en los casos de inundación de nuestro mercado por importaciones de mercancías que aún siendo realizadas en condiciones leales, causen o amenacen causar un serio daño a la producción nacional. Sin embargo, hemos sido informados por funcionarios de dicha Secretaría que a la fecha no existe un sólo caso donde se hayan aplicado las medidas de alivio en cuestión.

Consideramos necesario que las autoridades competentes, ante esta apertura comercial sin precedente que está llevando a cabo nuestro país, utilicen enérgicamente todos los mecanismos legales, incluyendo este tipo de medidas aceptadas y conocidas internacionalmente como medidas de salvaguardias, en defensa de su aparato productivo nacional.

Para tal efecto, será necesario regular en un ordenamiento independiente lo relativo a estas medidas de salvaguardas, toda vez que la Ley faculta el Ejecutivo Federal para imponer dichas medidas sin señalar en ella o en su reglamento, como más adelante lo veremos, la forma ni el procedimiento para hacerlo, además que la Ley ni el Reglamento son los instrumentos idóneos para regularlas por tratar éstos únicamente prácticas desleales (dumping y subvención).

5.- Cuando lo requiera la economía nacional o disposiciones de orden público.

6.- Como medida de represalia.

7.- Para dar cumplimiento a disposiciones sobre seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otro requerimiento de orden público.

2.2. Los Lineamientos Generales del Procedimiento Administrativo de Investigación sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

A continuación analizaremos los Artículos del 7 al 19 de la Ley en los que se establece el marco jurídico aplicable a las prácticas desleales de comercio internacional.

En el Artículo 7 se señalan y definen las prácticas de comercio internacional consideradas como desleales siendo éstas únicamente dos, el dumping y la subvención.

Entendiéndose por dumping, la importación de mercancías a un precio menor al comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o procedencia.

Y por subvención, cualquier tipo de estímulo, incentivo prima o ayuda otorgada a una mercancía para su exportación.

Para efectos de la determinación de dumping, si no existiese precio comparable de mercancías idénticas o similares consumibles en el país de origen o si el mismo no fuese representativo, se tomarán en cuenta los siguientes precios:

- a).- El precio más alto al que mercancías idénticas o similares son exportadas, en el curso de operaciones comerciales normales, del país de origen o procedencia a terceros países, o
- b).- El valor reconstruido (precio que se obtiene de sumar al costo de producción de la mercancía en el país de origen, los gastos de venta y de transporte, más un margen razonable de utilidad).

Los Artículos 8 y 9 establecen la obligación a cargo de los importadores de pagar una cuota compensatoria cuando se acredite la existencia de dumping o de subvención, misma que será determinada de oficio por SECOFI y será equivalente a:

- a).- La diferencia entre el precio menor y el comparable en el país exportador, tratándose de dumping.
- b).- El monto del beneficio o subsidio o recibido.

El Artículo 10 confiere el derecho de defensa contra prácticas desleales exclusivamente a los fabricantes que representen el 25% de la producción nacional de mercancías idénticas o similares a aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de dumping o subvención, y a las organizaciones legalmente constituidas de dichos productores (como sería la Confederación de Cámaras Industriales, CONCAMIN).

La denuncia que al efecto se presente ante SECOFI, deberá ser por escrito manifestando bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- 1.- Nombre y domicilio del promovente o de su representante legal.
- 2.- Actividad principal del promovente o de los miembros de la organización, indicando el número de ellos y el porcentaje que representan de la producción nacional de las mercancías de que se trate.
- 3.- Descripción de la mercancía objeto de la práctica desleal, especificando su calidad comparativamente con la de producción nacional, así como el volumen importado o por importarse.

- 4.- Nombre y domicilio del importador virtual o potencial y número de importaciones realizadas o por realizarse.
- 5.- País o países de origen y de exportación, datos del exportador virtual o potencial y monto de dumping o del subsidio.
- 6.- Los demás hechos y datos que hagan presumible la existencia de la práctica desleal.
- 7.- Elementos que permitan apreciar la relación causal entre la importación de las mercancías de que se trate y el daño o posible daño a la producción nacional y/o la obstrucción para el establecimiento de una industria.

De acuerdo con el Artículo 11, una vez admitida la denuncia, SECOFI dictará en un plazo no mayor de 5 días hábiles, una resolución provisional determinando, si procediere, la cuota compensatoria que corresponda.

Dicha resolución provisional deberá ser publicada en el D.O.F. y surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

La SECOFI podrá autorizar que garantizando el interés fiscal, las mercancías objeto de la investigación sean importadas sin el pago de la cuota compensatoria provisional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) procederá al cobro de la cuota compensatoria o en su caso, a la aceptación de las garantías exhibidas por los importadores.

Resalta en este artículo el plazo tan breve (5 días hábiles) que la autoridad tiene para emitir la resolución provisional una vez que ha admitido la denuncia.

Adicionalmente se señala que la resolución provisional surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el D.O.F., lo que consideramos deja en estado de indefensión al denunciante contra aquellas importaciones anteriores a la entrada en vigor de la cuota compensatoria determinada, realizadas en condiciones de prácticas desleales y que han causado un daño a la producción nacional, por lo que estimamos sumamente necesario aplicar retroactivamente a dichas importaciones la cuota compensatoria establecida, en los términos del Artículo 11, párrafo 1 del Código Antidumping.

El artículo 12 establece que la cuota compensatoria provisional será confirmada, modificada o revocada por la SECOFI, en un plazo que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la resolución provisional.

La resolución que confirme, modifique o revoque la cuota compensatoria provisional, deberá ser publicada en el D.O.F. y de ella dependerá que la SHCP cancele o modifique las garantías otorgadas o devuelva parte o la totalidad de las cantidades enteradas, con motivo de las importaciones efectuadas.

De acuerdo con el Artículo 13, la investigación administrativa concluirá con la resolución definitiva que deberá dictar la SECOFI, tomando en consideración la opinión de la CACCE, dentro de los 6 meses siguientes al día en que surta efectos la resolución provisional.

Dicha resolución deberá ser igualmente publicada en el D.O.F. y dependiendo el sentido de la misma, la SHCP procederá a hacer efectivas las garantías otorgadas, a cancelarlas o a devolver las cantidades enteradas, con motivo de las importaciones efectuadas.

Llama nuestra atención el hecho de que la Ley, dado lo complejo de las denuncias y la imposibilidad práctica y tecnológica de la SECOFI para concluir eficazmente una investigación en el plazo tan breve de 6 meses, no extienda dicho plazo pudiendo hacerlo conforme al artículo 5 punto 5 del Código Antidumping del Gatt, el cual establece que, salvo en casos excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.

El artículo 14 faculta al Ejecutivo Federal para celebrar convenios con otros países sobre la prueba de daño como requisito indispensable para la determinación de cuotas compensatorias definitivas, de tal forma que estas últimas se impongan únicamente cuando se acredite que la importación de la mercancía de que se trate causa o amenaza causar un daño a la producción nacional u obstaculiza el establecimiento de alguna industria.

De lo anterior, se desprende que de no existir convenio alguno en este aspecto entre México y un determinado país, ninguno de ellos estaría obligado a exigir al denunciante la prueba de daño como requisito para la determinación de una cuota compensatoria definitiva, sin embargo, todos los países que han firmado el Código Antidumping del GATT, están obligados conforme al Artículo 10 de dicho ordenamiento, a exigir a los denunciantes la prueba de daño como requisito para la adopción de medidas provisionales.

En virtud de lo anterior, únicamente consideramos necesario celebrar convenios de este tipo con aquellos países a los que México exporta considerablemente y que no hayan suscrito el Código antes mencionado.

De acuerdo con el Artículo 15, los elementos que la SECOFI deberá tomar en consideración para la determinación del daño son los siguientes:

- 1.- El volumen de importación de la mercancía objeto de la investigación, a efecto de determinar si las mismas han aumentado considerablemente en relación con la producción o el consumo interno del país.

- 2.- El efecto que dichas importaciones han causado o puedan causar en los precios de productos nacionales idénticos o similares.
- 3.- El efecto causado o que pueda causar en la producción y ventas de los productores nacionales de mercancías idénticas o similares.
- 4.- El efecto en el empleo, salarios, inversión, y demás elementos que considere convenientes.

El Artículo 16 establece la obligación a cargo de los importadores de calcular en el pedimento de importación correspondiente, el monto de la cuota compensatoria y de pagarla junto con los demás impuestos al comercio exterior..

El Artículo 17 exime del pago de la cuota compensatoria a que están obligados los importadores de mercancías en condiciones de subvención, a los importadores de mercancías idénticas o similares que acrediten con el certificado de origen emitido por autoridad competente, que las mismas proceden de un país distinto al que realiza la práctica desleal.

De lo anterior se desprende que la cuota compensatoria tratándose de subvenciones, es aplicable a la importación de las mercancías de que se trate provenientes de un país determinado (de aquel que otorga el subsidio), contrario a lo que sucede tratándose de dumping, en los que la cuota compensatoria es aplicable a la importación de las mercancías de que se trate provenientes de un exportador específico (de aquel que vende a precios de dumping).

En nuestra opinión esta exención debería comprender también a los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella sujeta al pago de una cuota compensatoria por haber sido importada en condiciones de dumping, siempre que los mismos acrediten que dicha mercancía proviene de un exportador distinto al que realiza la práctica desleal.

No obstante lo señalado en el Artículo en cuestión, en la práctica hemos observado que las autoridades conceden esta exención a ambos tipos de importadores, sin embargo, consideramos conveniente reformar el artículo en los términos propuestos, a efecto de dar seguridad jurídica a los importadores que realizan sus operaciones en condiciones leales o permitidas en el comercio internacional.

De acuerdo con el Artículo 18, los importadores afectados por cuotas compensatorias definitivas podrán solicitar que se modifique el monto de las mismas cuando se haya modificado la diferencia entre los precios o el monto del subsidio que motivaron la imposición de dichas cuotas. En este caso la SECOFI podrá autorizar la importación de las mercancías sin el pago de las cuotas compensatorias mientras se resuelve la solicitud, siempre que el interesado garantice el interés fiscal.

Por último, el Artículo 19 establece que la cuota compensatoria subsistirá hasta que hayan cesado el dumping o la subvención.

Se considera que dichas prácticas han desaparecido cuando los exportadores extranjeros o el gobierno de que se trate:

- 1.- Modifiquen sus precios eliminando el dumping.
- 2.- Eliminen el subsidio.

3.- Se obliguen ante SECOFI a limitar sus exportaciones hacia México a las cantidades que se convenga. El incumplimiento del compromiso adquirido reanudará el cobro de la cuota compensatoria respectiva.

4.- Adopten acciones distintas a las anteriores pero que a juicio de la SECOFI sus efectos sean los mismos.

Una vez demostrada la desaparición de dumping o la subvención y garantizando el interés fiscal, SECOFI podrá autorizar la importación de las mercancías de que se trate sin el pago de la cuota compensatoria correspondiente.

2.3.- De la Inspección y Vigilancia, Sanciones y Recursos Administrativos.

Este tema está regulado en los Artículos 20 al 29 dentro del Capítulo III de la Ley.

Dentro del mismo se faculta a la SECOFI para sancionar las infracciones a la Ley que no lo sean también a la ley Aduanera (Artículo 21).

Para los efectos anteriores, se consideran infracciones a la Ley:

- 1.- Proporcionar documentos falsos o alterados con el objeto de obtener permisos de importación o exportación de mercancías, pedir o eludir la aplicación de cuotas compensatorias, o realizar cualquier otro trámite previsto por la Ley.
- 2.- Darle a la mercancía o bienes importados un fin distinto para el cual se autorizó su importación.

La presentación de documentos falsos o alterados con el objeto de obtener permiso de importación o exportación, se sancionará con multa hasta por el valor de la mercancía importada o exportada o, en su defecto, hasta por el importe del valor de la misma que aparezca en el permiso respectivo.

El resto de las infracciones a que se refiere el punto 1, se sancionarán con multa hasta el equivalente a 5 veces el salario mínimo general anual para el Distrito Federal, tomando en consideración la importancia económica del infractor, el beneficio obtenido, y el perjuicio causado a los comerciantes e industriales.

Tratándose de la infracción contenida en el punto 2, se impondrá una multa hasta por el importe del valor de las mercancías o bienes importados y consumidos, ordenándose que los no utilizados o consumidos se apliquen al fin para el que se autorizó su importación, bajo la pena de aplicarse una multa equivalente a 5 veces al valor de estas mercancías o bienes. (Artículo 22).

Para todo lo relativo a la inspección, vigilancia e imposición de sanciones, la SECOFI se ajustará a las disposiciones de la Ley sobre Atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Económica. (Artículo 23).

Contra la resolución definitiva y los actos de aplicación de las cuotas que ahí se determinen, se podrá interponer únicamente por los importadores el recurso de revocación consignado en el Código Fiscal de la Federación, mismo que se sustanciará y resolverá conforme a lo establecido por dicho Código y las siguientes reglas:

- 1.- Se interpondrá ante la autoridad que haya emitido la resolución o haya realizado el acto de aplicación, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido

efectos la notificación respectiva. De impugnarse ambos en el mismo recurso, éste deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución, esto es, ante la SECOFI.

- 2.- La resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias será de pronunciamiento previo a la de los actos de aplicación, de tal forma que de interponerse recursos sucesivos contra ambos, se suspenderá el promovido contra los actos de aplicación.

Contra la resolución que decida el recurso de revocación se podrá, si procede conforme al Artículo 202 del Código Fiscal, acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación interponiendo el juicio de nulidad (Artículo 24).

Llama nuestra atención el hecho de que el Artículo 24 establece la procedencia del recurso administrativo de revocación únicamente contra las resoluciones definitivas que determinen la existencia de cuotas compensatorias, sin señalar nada para el caso contrario, lo que consideramos deja en estado de indefensión al denunciante, y estimamos necesario se corrija.

Los artículos 25 al 29 establecen el marco legal aplicable al recurso administrativo contra las resoluciones por las que la SECOFI imponga sanciones, señalando que los afectados podrán recurrir administrativamente dichas resoluciones ante el superior jerárquico de la autoridad que la haya impuesto, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la resolución impugnada.

La interposición de este recurso suspenderá la ejecución de la sanción consistente en multa, cuando se garantice el importe de la misma en los términos del Código Fiscal de la Federación. En los demás casos la suspensión de la resolución procederá:

- 1.- Cuando el recurso haya sido admitido y solicitado por el recurrente.
- 2.- Cuando la suspensión no ocasione la consumación o continuación de actos u omisiones que constituyan el incumplimiento de la Ley u otras de orden público.
- 3.- Cuando no se causen daños o perjuicios a terceras personas, a menos que se garantice el pago de los mismos para el caso de no obtener una resolución favorable.

Los artículos 25 al 29 establecen el marco legal aplicable al recurso administrativo contra las resoluciones por las que la SECOFI imponga sanciones, señalando que los afectados podrán recurrir administrativamente dichas resoluciones ante el superior jerárquico de la autoridad que la haya impuesto, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la resolución impugnada.

La interposición de este recurso suspenderá la ejecución de la sanción consistente en multa, cuando se garantice el importe de la misma en los términos del Código Fiscal de la Federación. En los demás casos la suspensión de la resolución procederá:

- 1.- Cuando el recurso haya sido admitido y solicitado por el recurrente.
- 2.- Cuando la suspensión no ocasione la consumación o continuación de actos u omisiones que constituyan el incumplimiento de la Ley u otras de orden público.
- 3.- Cuando no se causen daños o perjuicios a terceras personas, a menos que se garantice el pago de los mismos para el caso de no obtener una resolución favorable.

4.- Cuando la ejecución de la resolución impugnada produzca daños de difícil o imposible reparación para el recurrente (Artículo 25).

Las partes podrán ofrecer al interponer el recurso, todas las pruebas que tengan relación con la resolución impugnada, excepto la confesional.

Las partes gozarán de un plazo de 15 días hábiles después de la presentación del recurso para ampliar las pruebas antes mencionadas, las que serán desahogadas en un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles (Artículo 26).

Desahogadas las pruebas, la autoridad gozará de 30 días hábiles para dictar la resolución que proceda, de no haber pruebas que desahogar, los 30 días correrán a partir de que el expediente en cuestión quede totalmente integrado (Artículo 27).

De acuerdo con el Artículo 28, el recurso se tendrá por no interpuesto en los siguientes casos:

- 1) Cuando se haya presentado extemporáneamente.
- 2) Cuando no se haya acreditado la personalidad.
- 3) Cuando no se haya firmado.

Conforme al Artículo 29, tendrán administrativamente el carácter de definitivas, las resoluciones no impugnadas en tiempo, las que se dicten al resolver el recurso y aquellas que lo tengan por no interpuesto.

Por último, es importante señalar la aplicación supletoria que del Código Federal de Procedimientos Civiles se establece en el Artículo 27 para lo no previsto en este capítulo en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas.

**CAPITULO III.- EL REGLAMENTO CONTRA PRACTICAS DESLEALES
DE COMERCIO INTERNACIONAL.**

3.- Los considerandos.

La Ley por sí sola resultaba insuficiente para regular el dumping y la subvención. La redacción general de su articulado requería de una norma más específica que orientara la labor de los denunciantes que la invocaban, es así como surge el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional (el Reglamento).

En la parte considerativa que explica la aparición del Reglamento, se comenta la necesidad que éste tiene de definir algunos conceptos que se utilizan en la Ley y establecer detalladamente las modalidades sobre plazos, términos, situaciones generales y específicas, procedimiento, recepción y desahogo de pruebas, determinación provisional y definitiva de cuotas compensatorias, procedimientos para la determinación de la existencia de daño o amenaza de que éste se ocasione; el monto de la cuota compensatoria cuando ésta deba aplicarse, así como sobre la forma y términos en que puede concluirse una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, todo esto con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y de brindar una protección oportuna y adecuada a la planta productiva nacional.

3.1.- La Estructura y Peculiaridad del Reglamento.

Se puede decir que es un Reglamento compacto a juzgar por su estructura que consta de 7 capítulos con un total de 31 artículos originales (una modificación posterior del 19 de mayo de 1988 adicionó un artículo más y enmendó varios).

El presente Reglamento tiene la característica de no ser un Reglamento de toda la Ley, sino sólo de la parte de ésta que se refiere a la defensa contra las prácticas desleales, toda vez que no reglamenta los otros aspectos de la misma, como son las restricciones cuantitativas, cupos máximos, restricciones a la circulación de mercancías, cláusula de salvaguardias, etc.

3.2.- Definiciones.

- El Artículo 1 define algunos de los conceptos que aparecen en la Ley, en los términos siguientes:

- Dumping - es la práctica desleal de comercio internacional, consistente en la importación de mercancías extranjeras al mercado nacional a un precio menor a su valor normal.

- Operaciones comerciales normales - aquellas que se realizan comunmente o que durante un tiempo razonable, inmediatamente anterior a la fecha de exportación hacia México, se hayan realizado en el mercado del país de origen o procedencia respecto de mercancías idénticas o similares entre compradores y vendedores independientes unos de otros.

- Subvención - es la práctica desleal que consiste en el otorgamiento, directo o indirecto, por parte de los gobiernos o sus organismos públicos o mixtos, de estímulos o ayudas a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores con el objeto de fortalecer, inequitativamente, su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. También considera como subvención, la venta en el mercado internacional por parte de gobiernos extranjeros o sus agencias de existencias o reservas de productos agrícolas o mineros, en condiciones tales que tengan por efecto que los precios de dichos productos sean considerablemente inferiores a los de otros proveedores del mismo mercado, o la absorción de más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto considerado.

- Mercancía idéntica - es la que coincide en todas sus características con la que se compara, tomando en cuenta su naturaleza, origen, procedencia, uso, función, calidad, marca y prestigio comercial.

- Mercancía similar - es la que coincide con la mercancía que se compara, en su naturaleza, uso, función y calidad.

- Daño - es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que puedan sufrir los productores nacionales representativos de una parte significativa de la producción nacional¹⁷, como consecuencia inmediata y directa de dumping o la subvención. También se considera como daño el obstaculizar el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes, como resultado directo de dichas prácticas desleales de comercio internacional.

(17) El Artículo 10 de la Ley exige que el denunciante de una práctica desleal represente por lo menos el 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate como requisito para la admisión de la denuncia respectiva.

En términos generales, las definiciones antes mencionadas se asemejan bastante a las contenidas en el Código Anti-dumping del Gatt.

3.3. Determinación de Dumping.

Las reglas para la determinación de dumping las encontramos en los Artículos 2 al 6 dentro del Capítulo II del Reglamento.

El Artículo 2 establece que los dos precios a comparar por la SECOFI para la determinación del margen de dumping son: 1) el valor normal de la mercancía extranjera y 2) el precio al que dicha mercancía es importada al mercado mexicano, considerándose para estos efectos como valor normal, en orden sucesivo y por exclusión:

- a).- El precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de una mercancía idéntica o similar destinada al consumo en el país de origen.

- b).- El precio comparable más alto de exportación a un tercer país, o
- c).- El valor reconstruido.

Para efectos del valor reconstruido, el costo de producción en los términos del artículo en cuestión, incluye costos fijos y variables de los materiales y de la fabricación, en el curso de operaciones normales en el país de origen, los gastos administrativos, y otros gastos generales, sin señalar el presente artículo a qué tipo de "gastos generales" se refiere.

Tratándose de importaciones provenientes de países con economía centralmente planificada, el Artículo 3 establece que el valor normal deberá determinarse en base al precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se venda realmente una mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado.

El Artículo 4 contempla la hipótesis de que la mercancía exportada a México provenga de un país distinto del país de origen, señalando que en estos casos el valor normal será determinado tomando como base el precio que la mercancía tenga en el país exportador, salvo en los casos en que la mercancía haya únicamente transitado por dicho país exportador o que en el mismo no se produzcan tales mercancías o no exista un precio comparable para ellas, en los que el precio a comparar será entonces el del país de origen.

El Artículo 5 establece los elementos que la SECOFI tomará en consideración con el objeto de que la comparación de precios para efectos de la determinación del margen de dumping sea lo más adecuada posible, señalando que dicha autoridad analizará las características físicas y las especificaciones técnicas del producto, así como la diferencia de precios que resulte debido a las condiciones y términos de venta, cargas impositivas y demás elementos que afecten la comparación de los precios en cuestión.

De acuerdo con el Artículo 6 las diferencias en cuanto a los elementos a que se refiere el artículo anterior que afecten la comparación del valor normal con el precio al que la mercancía es importada al mercado mexicano, serán ajustadas por la SECOFI de oficio o a petición de la parte interesada en que se tomen en consideración tales diferencias, aplicando los siguientes criterios:

- 1.- Tratándose de diferencias en cuanto a las características físicas y especificaciones técnicas de la mercancía, los ajustes se basarán en el efecto que dichas diferencias tengan sobre el valor normal de la misma, salvo cuando no se tengan los precios del mercado interno de ese país o los que se tengan no permitan realizar una comparación válida, en los que el cálculo se basará en los costos de producción y en los márgenes de beneficio que ocasionen tales diferencias.
- 2.- Cuando las diferencias sean en cuanto a cantidades, se realizarán ajustes por:
 - a).- Descuentos libremente otorgados en el curso de operaciones comerciales normales durante un período anterior no menor a seis meses, por compras no menores al 20% de las ventas totales del producto de que se trate en el mercado interno, o, en su defecto, en el de un tercer país.
 - b).- Descuentos diferidos, siempre y cuando se basen en una práctica constante en períodos anteriores o en el compromiso de cumplir las condiciones establecidas para la obtención de los mismos.

c).- Ahorros en los costos de producción de las distintas cantidades. No obstante lo anterior, cuando el precio de la mercancía considerada se base en cantidades inferiores a la cantidad más pequeña vendida en el mercado interno o, en su defecto, en terceros países, el ajuste se efectuará en base al precio más alto al que se vende la cantidad más pequeña en el mercado interno o, en su defecto, en un tercer país.

3.- Tratándose de diferencias en cuanto a las condiciones y términos de venta, se ajustarán aquellas directamente relacionadas con las ventas consideradas, incluyendo las que existan en las condiciones de crédito, fianzas, garantías, modalidades de asistencia técnica, servicios de postventa, comisiones o salarios de los vendedores, envasado, transporte, seguros, mantenimiento, carga y costos accesorios y, en su caso, la diferencias de fase comercial. Por regla general, no serán objeto de ajustes las diferencias que existan en los gastos administrativos y generales, incluyendo los de investigación y desarrollo o de publicidad, sin embargo, cuando éstos se hagan, el importe se determinará por el costo de dichas diferencias para el vendedor, pudiéndose además tomar en cuenta su efecto sobre el valor del producto.

4.- Las diferencias que existan en las cargas impositivas serán también ajustadas cuando el producto exportado a México haya quedado exento o se haya procedido a la devolución de gravámenes a la importación o de impuestos indirectos, de los que haya sido objeto el producto similar y los materiales incorporados a él, cuando el mismo se destine al consumo en el país de origen o en el de exportación.

3.4.- Determinación de la Subvención.

El tema relativo a la determinación de la subvención, lo encontramos en los Artículos 7 y 8 dentro del Capítulo III del Reglamento.

De acuerdo con el Artículo 7 se consideran como subvención, en forma enunciativa y no limitativa, las acciones que a continuación se indican, realizadas por los gobiernos u organismos públicos:

1. El otorgamiento de subvenciones a empresas que las haga dependientes de sus exportaciones.

2. Los mecanismos de no devolución de divisas o prácticas análogas que impliquen una prima a las exportaciones.
3. Las tarifas de transporte y fletes para las exportaciones, más económicas que las aplicadas al envío interno.
4. El suministro de productos o servicios utilizados en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares utilizados en la producción de mercancías para el consumo interno, siempre que, tratándose de productos, tales condiciones sean más favorables que las ofrecidas a sus exportadores en los mercados mundiales.
5. El otorgamiento de beneficios fiscales a empresas con motivo de sus exportaciones.
6. El otorgamiento de un tratamiento fiscal más favorable a los exportadores que a los fabricantes de mercancías idénticas o similares para el consumo interno.

7. El otorgamiento de un tratamiento fiscal más favorable a los bienes y servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, que a los utilizados en la elaboración de productos para el consumo interno.
8. La devolución de una cantidad superior al monto de los impuestos al comercio exterior recibidos con motivo de una importación temporal, al momento de exportar el producto terminado.
9. La creación de sistemas de garantía o seguro de crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el costo de los productos exportados, o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a primas evidentemente insuficientes para cubrir a largo plazo los costos y pérdidas de los mencionados sistemas.
10. El otorgamiento de créditos a la exportación en condiciones más favorables que las prevalecientes en los mercados internacionales de capital, salvo que el mismo haya sido otorgado de conformidad con un compromiso internacional de créditos oficiales suscrito cuando menos por doce sig

natarios originarios del Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI, y XXIII del GATT.

11. Cualquier otra carga a la cuenta pública que constituya una subvención.

Conforme al Artículo 8, al calcularse el monto de las subvención se deducirán los impuestos de exportación, derechos y demás gravámenes a que haya sido sujeta en el país de origen la mercancía exportada a México, con el objeto de neutralizar la subvención, lo que permitirá determinar el monto real de la prima o ayuda recibida por el exportador.

.3.5.- De la Cuota Compensatoria.

En los Artículos 9 a 11, dentro del Capítulo IV del Reglamento, encontramos algunas reglas sobre la determinación del monto de la cuota compensatoria y la aplicación de la misma.

De acuerdo con el Artículo 9, la cuota compensatoria provisional no podrá ser superior al margen de dumping o al monto de la subvención determinados durante la investigación, el monto de la misma deberá de ser suficiente para abatir la importación de mercancías en tales condiciones desleales.

No obstante que el presente artículo se refiere a la cuota compensatoria provisional, consideramos que el principio aquí contemplado es también aplicable a la cuota compensatoria definitiva.

La cuota compensatoria podrá determinarse, de acuerdo con el Artículo 10, en cantidad específica o en puntos porcentuales, según sea más adecuado, y será calculada en los términos de la moneda en que haya sido facturada la mercancía o en dólares E.U.A., debiéndose liquidar la misma en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio controlado vigente al momento de hacerse efectiva.

Conforme al Artículo 11, iniciada la investigación correspondiente hasta antes de dictar la resolución definitiva la SECOFI deberá, teniendo elementos suficientes para ello, establecer una cuota compensatoria provisional o modificar el monto de la ya establecida. De haberse determinado la mencionada cuota, el importador podrá elegir entre pagarla o garantizar el interés fiscal.

3.6.- De la Prueba de Daño.

El Artículo 12 que trata sobre la prueba de daño, establece que en los casos a que se refiere el Artículo 14 de la Ley (y de acuerdo con los considerandos y, con el Artículo 10 del Código Antidumping del GATT, como hicimos notar al analizar el Artículo 14 de la Ley antes mencionado), la SECOFI sólo determinará cuotas compensatorias definitivas si en la investigación correspondiente se demuestra la existencia o amenaza de daño a la producción nacional o que se obstaculiza el establecimiento de industrias con motivo de las importaciones efectuadas o potenciales, en condiciones de dumping o subvención.

3.7.- Los lineamientos Específicos del Procedimiento Administrativo de Investigación sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

Los Artículos 13 al 27 establecen el procedimiento de investigación sobre prácticas desleales, mismo que podemos resumir en los pasos siguientes:

I. *Recepción de la Denuncia e Inicio de la Investigación Administrativa.*

1.- La denuncia se presenta ante la SECOFI.

2.- Recibida la denuncia dicha autoridad analiza su contenido. Si satisface los requisitos establecidos por la Ley (Artículo 10), estudia sobre la procedencia o improcedencia de la misma. De no satisfacer dichos requisitos o en caso de que la denuncia sea oscura, se le prevendrá al denunciante dentro de los 5 días hábiles siguientes para que la aclare o aporte los datos necesarios en un término prorrogable por una sola vez de 30 días hábiles, lo que de no hacerlo ocasionará que se tenga por abandonada su denuncia, sin perjuicio de que la SECOFI inicie de oficio la investigación.

3.- En caso de que la denuncia sea procedente, se recibirá de conformidad en el término de 5 días hábiles a partir de recibida la denuncia, se le notificará al denunciante y se iniciará la investigación administrativa. La improcedencia de la denuncia por su parte, ocasionará la conclusión del asunto de que se trate (Artículos 13 y 14).

II. Investigación de Oficio.

- 4.- La SECOFI deberá hacer del conocimiento público, a través del D.O.F., su reducción de iniciar de oficio una investigación, convocando a los interesados para que en un plazo no menor de 15 días hábiles manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga. (Artículo 15).

El Artículo 16 establece que mediante la resolución a través de la cual la SECOFI declara iniciada la investigación, dicha autoridad deberá determinar, si procediere, una cuota compensatoria provisional, lo que difiere de lo dispuesto en el Artículo 13 tratándose de investigaciones iniciadas a petición de parte, en el sentido de que en tales investigaciones la resolución provisional en la que se determinará, si procediere, una cuota compensatoria de igual naturaleza, será dictada dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado al denunciante haber recibido de conformidad su denuncia (momento en el que de acuerdo con dicho Artículo 13 se declara iniciada la investigación).

Hecha la aclaración anterior, el punto 5 quedaría como sigue:

- 5.- Dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en el que se haya notificado haber recibido de conformidad la denuncia, o al momento de ordenar el inicio de una investigación de oficio, la SECOFI deberá determinar, si procediere, una cuota compensatoria provisional.
- 6.- Dentro de los 30 días hábiles de haber surtido efectos la resolución provisional, la SECOFI revisará la resolución provisional en base a la información complementaria proporcionada por los interesados, pudiendo dicha autoridad confirmar, revocar o modificar su resolución original.

De haberse revocado o modificado la cuota compensatoria provisional, la SHCP cancelará o modificará las garantías otorgadas o devolverá parte o la totalidad de las cantidades enteradas con motivo de las importaciones efectuadas.

La resolución dictada por la SECOFI en esta etapa intermedia o de revisión deberá ser publicada en el D.O.F. En la resolución que revoque la cuota compensatoria provisional se dará por concluida la investigación (Artículo 20).

7.- Durante la investigación las personas involucradas en la misma podrán, mediante una solicitud por escrito dirigida a la SECOFI, obtener la información de que disponga dicha autoridad, con excepción de sus documentos internos y los proporcionados por las partes afectadas con carácter confidencial¹⁸. Dichas personas podrán también durante el mismo período, ofrecer todo tipo de pruebas (menos la confesional y las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres), y proponer soluciones conciliatorias, mismas que de proceder, serán sancionadas por la SECOFI e incluidas en la resolución que al efecto se dicte dando por concluida la investigación. Tal resolución deberá ser publicada en el D.O.F. (Artículos 23, 27 y 30).

(18) Se consideran confidenciales aquellos documentos cuya divulgación pueda tener consecuencias desfavorables para quien los haya facilitado. Al presentar un documento con tal carácter se deberá acompañar un resumen del mismo no confidencial o la justificación por la que no pueda resumirse.

De acuerdo con el Artículo 31, los convenios por los cuales el exportador o el gobierno de que se trate se comprometan a cesar la práctica desleal en cuestión, podrán suspender o dar por terminada la investigación, previa opinión favorable de la CACCE. Se establece que el cumplimiento de dichos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte, y de existir incumplimiento, se restablecerá el cobro de la cuota compensatoria provisional y se continuará con la investigación.

El Artículo en comento no exige, en los términos del último párrafo del Artículo 19 de la Ley que se garantice el interés fiscal, dejando con ello al denunciante en estado de indefensión contra los efectos del incumplimiento de los compromisos por parte del exportador o del gobierno de que se trate, por lo que consideramos necesario se modifique el Artículo del Reglamento en los términos de la propia Ley.

Cabe también señalar que la Ley no exige, como el Reglamento en el Artículo en comento lo hace, la opinión favorable de la CACCE como requisito para que la SECOFI pueda suspender o concluir una investigación con base en un compromiso del exportador o del gobierno respectivo de cesar la práctica desleal de que se trate.

Adicionalmente, consideramos que dicho artículo del Reglamento debe modificarse a efecto de no contemplar hipótesis que van más allá de las previstas en la Ley como sucede con la relativa a dar por terminada una investigación administrativa con fundamento en el compromiso que nos ocupa.

III.- Resolución Definitiva.

8.- Dentro de los 6 meses siguientes al día en que surta efectos la resolución provisional, la SECOFI elaborará y enviará a la CACCE para su aprobación, un proyecto de resolución definitiva, misma que será publicada en el D.O.F. por el titular de dicha dependencia, en los términos de la opinión expresada por la CACCE. (Artículo 28).

En esta parte de la investigación el Sistema Mexicano abandona su carácter unipersonal (en el sentido de que la investigación se encomienda únicamente a una sola autoridad, a la SECOFI), al exigirse la opinión de la CACCE, como órgano consultor, sobre el sentido de la resolución y, en su caso, el monto de la cuota compensatoria definitiva que deba establecerse.

No obstante estamos de acuerdo en que la SECOFI, en los términos del artículo en comento, deba recabar la opinión de la CACCE sobre el sentido de su resolución definitiva, cabe señalar que la Ley no establece dicho requisito.

9.- En caso de establecer cuota compensatoria definitiva, la resolución en la que se establezca deberá contener los términos y el monto de la misma, así como los elementos que se tomaron en cuenta para acreditar la prueba de daño (Artículo 28).

10.- La resolución definitiva deberá revisarse en cualquier momento, existiendo causas justificadas para ello (Artículo 32).

Toda vez que nuestra legislación no señala nada al respecto, consideramos necesario que el Sistema Mexicano sobre defensa contra prácticas desleales: 1) Establezca una oficina pública de consulta a donde cualquier interesado pueda acudir a obtener información sobre las denuncias recibidas y resueltas por la SECOFI, así como sobre los criterios seguidos por la autoridad en la solución de las mismas y, 2) Incluya en el procedimiento administrativo de investigación, audiencias públicas en las que la SECOFI dé a conocer la información y pruebas aportadas por las partes que motivaron el sentido de sus resoluciones, con el objeto de disminuir la facultad discrecional tan amplia que tiene dicha autoridad en la solución de este tipo de denuncias, brindando con ello certeza en los criterios de valoración y desahogo de las pruebas y demás documentos aportados.

CAPITULO IV. PUNTOS DE DIVERGENCIA ENTRE EL CODIGO ANTI-DUMPING DEL GATT (EL CODIGO), Y LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y SU REGLAMENTO.

Dado que la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento especifican los lineamientos generales trazados por el Código Antidumping del Gatt en cumplimiento del compromiso adquirido por México al suscribir dicho Código, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en el presente capítulo, nos limitaremos a consignar y estudiar aquellas diferencias sustanciales que existan entre uno y otros.

4.- En cuanto a la cobertura de los mismos:

a).- Mientras el Código reglamenta únicamente el dumping, la Ley y el Reglamento reglamentan ambas prácticas desleales de comercio internacional (dumping y subvención).

4.1.- En cuanto a la determinación de la existencia de dumping:

Los tres ordenamientos coinciden al señalar en que para efectos de la determinación del margen de dumping se comparará el precio al que la mercancía de que se trate es importada al mercado mexicano, con el precio al que mercancías idénticas o similares son vendidas en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen, y en que cuando no se realicen ventas de dichas mercancías en el país de origen o cuando las que se realicen no permitan una comparación válida, se tomarán en cuenta el precio comparable más alto de exportación a un tercer país, o el valor reconstruido.

- a).- No obstante lo anterior, el Código establece, a diferencia de la Ley y del Reglamento que no lo hacen, que cuando no exista precio de exportación, o existiendo, no sea fiable a juicio de las autoridades por existir una vinculación o arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación se podrá calcular sobre la base del precio al que los productos importados son revendidos por primera vez a un comprador independiente o, si estos no son revendidos o no lo fueran en el mismo estado en el que se importaron, sobre una base razonable que las autoridades determinen (Artículo 2, punto 5).
- b).- Tratándose de importaciones procedentes de países con economía centralmente planificada de acuerdo con el Artículo 3° del Reglamento, el precio a comparar con el precio al que la mercancía de que se trate es importada al mercado mexicano, será el comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se venda realmente una mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno o en su defecto para su exportación. De acuerdo con el punto No. 4 del Artículo 2 del Código podrá ser el precio comparable, aún siendo el

más alto, al que mercancías idénticas o similares se exporten a un tercer país, el valor reconstruido, o el precio que resulte aplicando el criterio a que se refiere el inciso anterior.

4.2.- En cuanto a la aplicación de la Cuota Compensatoria:

- a).- De acuerdo con el artículo 4 punto 2 del Código, la cuota compensatoria puede aplicarse regionalmente, es decir, a la importación de las mercancías de que se trate destinadas a una parte del territorio de un país, lo que no sucede con la Ley y el Reglamento, toda vez que conforme al artículo 8° de la Ley, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional en condiciones de dumping, están obligadas a pagar una cuota compensatoria, sin importar la parte del territorio a la que vayan destinadas.
- b).- Del Artículo 17 de la Ley se desprende que la cuota compensatoria tratándose de dumping, es aplicable a la importación de las mercancías de que se trate provenientes de un exportador o exportadores específicos. El Código por su parte, establece en el artículo 8 punto 2, que cuando estén implicados varios exportadores de un país y resulte imposible en la --

práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán aplicar la cuota compensatoria a las mercancías provenientes de dicho país exportador.

c).- De acuerdo con el Artículo 11 de la Ley, sólo se aplicarán cuotas compensatorias a las mercancías importadas después de la fecha en que entre en vigor la resolución provisional o definitiva que las hubiere determinado, es decir, la Ley no permite aplicar cuotas compensatorias en forma retroactiva. El Código, que contempla también el principio general antes mencionado, permite la aplicación retroactiva de cuotas compensatorias a las mercancías de que se trate, importadas 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando:

- haya antecedentes de dumping causante de daño, o el importador haya sabido o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y
- el daño se deba a importaciones masivas efectuadas en un período relativamente corto.

4.3.- En cuanto a la duración de una investigación:

- a).- Conforme al Artículo 5 punto 5 del Código, salvo casos excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación. De acuerdo con el Artículo 13 de la Ley, no obstante que el Código establece un año o más en circunstancias extraordinarias, la investigación deberá concluir a los 6 meses 5 días de su iniciación.

4.4.- En cuanto a los efectos del incumplimiento por parte de los exportadores de los compromisos celebrados ante el gobierno del país importador, consistentes en revisar sus precios o en cesar la exportación de la mercancía de que se trate a precios de dumping:

- a).- De acuerdo con el Artículo 7 punto 5 del Código, las autoridades podrán, en caso de incumplimiento, aplicar inmediatamente cuotas compensatorias provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles, y podrán también aplicar en forma retroactiva y definitiva dichas cuotas sobre las mercancías importadas 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, sin poder apli

carlas retroactivamente sobre las importaciones efectuadas antes del incumplimiento del compromiso. La Ley, por su parte, exige al exportador al momento de contraer el compromiso respectivo, que garantice el interés fiscal, por lo que en caso de incumplimiento por parte de éste, la autoridad hace efectivas las garantías otorgadas, reanuda el cobro de las cuotas compensatorias y continúa con la investigación, lo que en nuestra opinión brinda una mayor protección al denunciante (Artículo 19).

4.5.- En cuanto a las personas facultadas para denunciar la existencia de dumping.

a).- Ni la Ley ni el Reglamento contemplan, como el Código en su Artículo 12 lo hace, la posibilidad de aplicar cuotas compensatorias a favor de un tercer país, toda vez que las únicas personas facultadas conforme al Artículo 10 de la Ley para denunciar un dumping, son aquellos productores nacionales que representen cuando menos el 25% de la producción nacional de una mercancía idéntica o similar a la de que se trate.

CONCLUSIONES

- 1) El fortalecimiento y la aplicación estricta de nuestra legislación sobre defensa contra prácticas desleales de comercio internacional es fundamental para proteger en forma eficaz la planta productiva nacional contra las importaciones en condiciones de dumping y subvención, y contra aquellas que siendo realizadas en condiciones leales, crezcan a un ritmo tal que causen o amenacen causar un daño a la misma.

Para lograr lo anterior, consideramos necesario lo siguiente:

- 2) Regular en un ordenamiento independiente lo relativo a las medidas de salvaguardias, toda vez que la Ley faculta al Ejecutivo Federal para imponer dichas medidas sin señalar en ella o en su reglamento la forma ni el procedimiento para hacerlo, además de que la Ley ni el Reglamento son los instrumentos idóneos para regularlas por tratar estos únicamente prácticas desleales (dumping y subvención).

- 3) Que la autoridad competente cumpla puntualmente los plazos señalados en la Ley y el Reglamento, con la posibilidad de ampliarlos a los plazos fijados en el Código Antidumping del GATT.
- 4) Que las cuotas compensatorias se apliquen retroactivamente con fundamento en el Código Antidumping del GATT, toda vez que la Ley señala que la resolución provisional surte efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el D.O.F., dejando con ello en estado de indefensión al denunciante contra aquellas importaciones anteriores a la entrada en vigor de la cuota compensatoria determinada mediante dicha resolución, efectuadas en condiciones de prácticas desleales y que han causado un daño a la producción nacional.
- 5) Que México celebre convenios en materia de prueba de daño con aquellos países a los que exporte considerablemente y que no hayan suscrito el Código Antidumping del GATT, a efecto de asegurar reciprocidad en esta materia.
- 6) Conceder a los denunciantes la facultad de interponer el recurso administrativo de revocación contra las resoluciones definitivas dictadas por la SECOFI, toda vez que la Ley otorga dicha facultad únicamente a los importadores.

- 7) Eximir del pago de la cuota compensatoria a que están obligados los importadores de mercancías en condiciones de dumping, a los importadores de mercancías idénticas o similares que acrediten con el certificado de origen respectivo, que las mismas provienen de un exportador distinto al que realiza la práctica desleal, en los mismos términos en los que la ley exime de dicho pago a los importadores que demuestren que la mercancía de que se trate proviene de un país distinto al que realiza la subvención.
- 8) Modificar el Artículo 31 del Reglamento a efecto de que el mismo exija, como el último párrafo del Artículo 19 de la propia Ley lo hace, que previo a la suspensión de una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional fundada en un compromiso del exportador o del gobierno de que se trate de cesar el dumping o la subvención respectiva, dicho exportador o gobierno garantice el interés fiscal.

Dicho artículo del reglamento deberá también modificarse a efecto de no contemplar hipótesis que van más allá de las previstas en la Ley como sucede con la realtiva a dar por terminada una investigación administrativa con fundamento en el compromiso que nos ocupa.

- 9) Se incluya en el procedimiento administrativo de investigación, audiencias públicas en las que las SECOFI dé a conocer la información y pruebas aportadas por las partes que motivaron el sentido de sus resoluciones, con el objeto de disminuir la facultad discrecional tan amplia que tiene dicha autoridad en la solución de este tipo de denuncias, brindando con ello certeza en los criterios de valoración y desahogo de pruebas y demás documentos aportados.
- 10) El establecimiento de una oficina pública de consulta a donde cualquier interesado pueda acudir a obtener información sobre las denuncias recibidas y resueltas por la SECOFI, así como sobre los criterios seguidos por dicha autoridad en la solución de las mismas.

B I B L I O G R A F I A

LEGISLACIONES:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, Diario Oficial de la Federación, 13 de enero de 1986.
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Promulgación del ...), Diario Oficial de la Federación, 21 de abril de 1988.
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (Promulgación del ...), Diario Oficial de la Federación, 28 de diciembre de 1987.
- Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, Diario Oficial de la Federación, 25 de noviembre de 1986 y 19 de mayo de 1988.

OBRAS:

- Gabinete de Comercio Exterior: El Proceso de Adhesión de México al GATT, México, 1986.
- Senado de la República: Información Básica Sobre el GATT y el Desarrollo Industrial y Comercial de México, México 1985.
- De Pina, Rafael: Diccionario de Derecho, 13a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México: El Ingreso de México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); México, D.F., 1986.
- Instituto Mexicano de Comercio Exterior.- Academia de Arbitraje y Comercio Internacional: El Comercio Exterior de México, 1a. Edición, Editorial siglo XXI, México, 1982.
- Barra Mexicana de Abogados, Colegio de Abogados: La Nueva Ley Sobre Comercio Exterior, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

- McGovern, Edmond: International Trade Regulation: GATT, United States and The European Community; Exter Globefield Press, 1986.
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial: México en el Comercio Internacional, abril de 1990.
- The McGraw Hill Dictionary of Modern Economics; McGraw Hill Publications, Second Edition, U.S.A., 1973.
- Seldon, Arthur: Everyman's Dictionary of Economics; Aldine Press, London, 1965.

ARTICULOS:

- División de Información y Relaciones con los Medios de Comunicación del GATT: Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; Ginebra, Suiza, abril 1989.
- The Economist; GATT Brief: The American Connection; abril 21, 1990.
- Rosalba Carrasco Licea y Francisco Hernández y Puente; La Jornada, Sección de Economía: Ronda Uruguay: Recuento de un final aplazado; lunes 10 de diciembre de 1990.